

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3899-2021-OS/OR TACNA**

Tacna, 14 de diciembre del 2021

VISTOS:

El Expediente N° 202100189664, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2432-2021-OS/OR TACNA de fecha 17 de septiembre del 2021, notificado en misma fecha y el Informe Final de Instrucción N° 3104-2021-OS/OR TACNA, en contra de la empresa **EDWIN YONY MAMANI PILCO** con Registro Único de Contribuyente N° 10447313991.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 3830-2021-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 17 de septiembre del 2021:

1.1.1. En la visita de fiscalización PRICE al Local de Venta de GLP en Cilindros operado por el señor **EDWIN YONY MAMANI PILCO** (en adelante, el Agente Fiscalizado), con Registro de Hidrocarburos N° 115371-074-150515¹ ubicado en Calle España Mz. 9 Lt. 16B – Pueblo Joven Leoncio Prado, distrito, provincia y departamento de Tacna, mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 202100189664 de fecha 23 de agosto de 2021, notificada el mismo día², se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	HECHO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA
01	No registró el precio de venta vigente en el sistema PRICE, de los productos: cilindros de GLP de 5 y 45 kg de la marca NEWGAS.	Artículo 1 ³ y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005- EM ⁴ .	Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) - ANEXO A Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información Los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.” Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la

¹ Actualmente el Registro de Hidrocarburos N° 115371-074-100921 se encuentra suspendido de oficio, por lo que el titular queda impedido de realizar la actividad autorizada por el mismo.

² La diligencia se entendió con el señor Edwin Yony Mamani Pilco, identificado con DNI N° 44731399, en calidad de titular, quien firmó la referida Acta de Fiscalización.

³ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 232-2015-OS-CD, publicada el 07 de octubre de 2015.

⁴ Artículo modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2021-EM, publicado el 21 mayo de 2021.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3899-2021-OS/OR TACNA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0171E1gu0g**

			<p>página web http://usuarios.osinerg.gob.pe, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE. (...)</p> <p>Artículo 6.- Supervisión y Sanción Agregar el numeral 1.1.16 en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <table border="1" data-bbox="734 449 1471 583"> <thead> <tr> <th>TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN</th> <th>REFERENCIA LEGAL</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Incumplimiento de entrega de información de precios y de ventas</td> <td>Decreto Supremo N° 043-2005-EM, Arts. 2, 3 y 4 Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 394-2005-OS/CD, Art. 6</td> <td>1 a 100 UIT 1 a 50 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Decreto Supremo N° 043-2005- EM</p> <p>Artículo 1.- Información de precios a proporcionar (...) Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos, y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad el kilo y el galón, según corresponda.</p>	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	SANCIÓN	Incumplimiento de entrega de información de precios y de ventas	Decreto Supremo N° 043-2005-EM, Arts. 2, 3 y 4 Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 394-2005-OS/CD, Art. 6	1 a 100 UIT 1 a 50 UIT
TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	SANCIÓN							
Incumplimiento de entrega de información de precios y de ventas	Decreto Supremo N° 043-2005-EM, Arts. 2, 3 y 4 Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 394-2005-OS/CD, Art. 6	1 a 100 UIT 1 a 50 UIT							
02	No publicó la lista de precios de los productos: cilindros de GLP de 5, 10 y 45 kg de la marca NEWGAS en su establecimiento.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD ⁵ y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005- EM ⁶ .	<p>Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) - ANEXO A</p> <p>Artículo 2.- Información de Listas de Precios. (...) <u>Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento</u> o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.</p> <p style="text-align: center;">Decreto Supremo N° 043-2005- EM</p> <p>Artículo 1.- Información de precios a proporcionar (...) Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos, y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad el kilo y el galón, según corresponda</p>						

1.1.2. Mediante Informe de Fiscalización N° 1835-2021-OS/OR TACNA, de fecha 27 de agosto del 2021, notificado el mismo día⁷, se le comunicó al Agente Fiscalizado los hechos verificados durante las acciones de fiscalización, así como los incumplimientos detectados.

1.2. A través del Oficio N° 2432-2021-OS/OR TACNA de fecha 17 de septiembre del 2021, notificado el mismo día⁸, se comunicó al Agente Fiscalizado, el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador por incumplir lo establecido en el Artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, así como el Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para la presentación de sus descargos.

⁵ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 050-2017-OS-CD, publicada el 04 abril de 2017

⁶ Artículo modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2021-EM, publicado el 21 mayo de 2021.

⁷ Notificado en la casilla electrónica del Agente Fiscalizado.

⁸ Notificado mediante la casilla electrónica de la empresa fiscalizada, de conformidad con establecido en el Decreto Supremo N° 195-2020-PCM emitida el 17 de diciembre de 2020, que aprueba el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, emitida el 15 de enero de 2021, la cual dispone el 01 de febrero de 2020 como fecha de inicio de notificación electrónica obligatoria para los agentes de Hidrocarburos Líquidos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3899-2021-OS/OR TACNA**

- 1.3.** Mediante Informe Final de Instrucción N° 3104-2021-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 01 de diciembre del 2021 se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** al Agente Fiscalizado por los incumplimientos detallados en el numeral 1.1.1 de la presente Resolución.
- 1.4.** Mediante Oficio N° 914-2021-OS/OR TACNA, de fecha 02 de diciembre del 2021, notificado en misma fecha⁹, se corrió traslado al Agente Fiscalizado del Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.5.** A través de la Carta S/N ingresada a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin el 04 de diciembre de 2021, el Agente Fiscalizado presentó la subsanación de observaciones.

2. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

- 2.1.** El Agente Fiscalizado respecto de los incumplimientos descritos en el numeral 1.1.1 del presente informe, presentó siete (07) fotografías dónde muestra los cilindros de GLP etiquetados, así como dos (02) fotografías de la publicación de los precios en su establecimiento, siendo los registros fotográficos de fecha 04 de diciembre de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1.** El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Agente Fiscalizado, al verificarse en la visita de fiscalización realizada el 30 de junio de 2021, a través Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 202100189664, los siguientes incumplimientos:

- El Agente Fiscalizado no registró precio de venta vigente en el PRICE, correspondientes a los cilindros de GLP de 5 y 45 kg de la marca NEWGAS.
- El Agente Fiscalizado no publicó la lista de precios en el establecimiento, correspondientes a los cilindros de GLP de 5, 10 y 45 kg de la marca NEWGAS.

- 3.2.** Respecto al **Incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.1.1, de acuerdo a lo analizado en el Informe Final de Instrucción N° 3104-2021-OS/OR TACNA de fecha 01 de diciembre de 2021, se concluyó en la responsabilidad administrativa del señor **EDWIN YONY MAMANI PILCO**, proponiéndose como sanción la multa señalada en el numeral 2.6 del mismo documento.

Ahora bien, vencido el plazo otorgado para presentar descargos al Informe Final de Instrucción notificado mediante Oficio N° 914-2021-OS/OR TACNA, el Agente Fiscalizado no ha presentado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe el mismo, por lo que corresponde continuar con la imputación y la sanción por el incumplimiento verificado.

- 3.3.** Por otro lado, respecto al **Incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.1.1, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, se advierte que el Agente Fiscalizado publicó los precios de los productos que comercializa en su establecimiento, conforme al siguiente detalle:

PRODUCTO	PRECIO
Cilindros de GLP de 5 KG.	30.00

⁹ Notificado a la casilla electrónica del Agente Fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3899-2021-OS/OR TACNA**

Cilindros de GLP de 10 KG.	55.00
Cilindros de GLP de 45 KG.	243.00

Asimismo, se debe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del numeral 26.4 del artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables, el factor aplicable es -5%.

En ese sentido, las acciones correctivas presentadas por el Agente Fiscalizado son de fecha 04 de diciembre de 2021, es decir, fueron realizadas con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde la aplicación del factor atenuante en dicho extremo.

- 3.4.** El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable. De igual manera, de acuerdo al mismo cuerpo normativo, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.
- 3.5.** De conformidad con lo señalado en el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el contenido de las actas de fiscalización se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.
- 3.6.** En este sentido, mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 202100189664, y los registros fotográficos - documentos adjuntados al Informe de Instrucción - se ha acreditado los incumplimientos señalados en el numeral 1.1.1. de la presente Resolución, incurriendo en la infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.7.** Por tanto, conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento son las siguientes:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones ¹⁰
01	No registró el precio de venta vigente en el sistema	Artículo 1° ¹¹ y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo	Incumplimiento de entrega de información de precios y	Sanciones aplicables: Multa de hasta 10 UIT.

¹⁰ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

¹¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 232-2015-OS-CD, publicada el 07 de octubre de 2015.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3899-2021-OS/OR TACNA**

	PRICE, de los productos: cilindros de GLP de 5 y 45 kg de la marca NEWGAS.	N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005- EM ¹² .	ventas. Numeral 1.11 ¹³	
02	No publicó la lista de precios de los productos: cilindros de GLP de 5, 10 y 45 kg de la marca NEWGAS en su establecimiento.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD ¹⁴ y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005- EM ¹⁵ .	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios Numeral 4.8 ¹⁶	Sanciones aplicables: Multa de hasta 30 UIT.

3.8. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la sanción por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

ÍTEM	HECHO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS R.C.D. N° 271-2012-OS/CD ¹⁷	RGG 352 Y SUS MODIFICATORIAS CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN				
01	No registró el precio de venta vigente en el sistema PRICE, de los productos: cilindros de GLP de 5 y 45 kg de la marca NEWGAS.	Artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005- EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas. Numeral 1.11 Sanciones aplicables: Multa de hasta 10 UIT.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">0.20 UIT¹⁸</p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS							
0.30 UIT	0.20 UIT							
02	No publicó la lista de precios de los productos: cilindros de GLP de 5, 10 y 45 kg de la marca NEWGAS en su establecimiento.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD ¹⁹ y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005- EM.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios Numeral 4.8 Sanciones aplicables: Multa de hasta 30 UIT.	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">0.20 UIT²⁰</p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS							
0.30 UIT	0.20 UIT							

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹² Artículo modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2021-EM, publicado el 21 mayo de 2021.

¹³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹⁴ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 050-2017-OS-CD, publicada el 04 abril de 2017

¹⁵ Artículo modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2021-EM, publicado el 21 mayo de 2021.

¹⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de publicación de los precios en el establecimiento se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹⁷ **Levendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria

¹⁸ Multa correspondiente por no registrar el precio respecto de más de un producto, en otros departamentos distintos a Lima y Callao.

¹⁹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 050-2017-OS-CD, publicada el 04 abril de 2017

²⁰ Multa correspondiente por no publicar el precio respecto de más de un producto, en otros departamentos distintos a Lima y Callao.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3899-2021-OS/OR TACNA**

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020- OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **EDWIN YONY MAMANI PILCO** por las infracciones señaladas en el numeral 3.7 de la presente Resolución, con la multa que a continuación se detalla, la misma que está expresada en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago:

Infracción N°	Multa a pagar	Código de Infracción
01	0.20 UIT	210018966401
02	0.20 UIT	210018966402

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3899-2021-OS/OR TACNA**

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** al Agente Fiscalizado el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDÓN
Jefe de Oficina Regional Tacna
Autoridad Sancionadora
Osinergmin